

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo-separatista, sobre los títulos mobiliarios conservados en los Bancos y en las Cajas de particulares, alcanza proporciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la justicia y al derecho ajeno, que fueron sustituidos por la más absoluta arbitrariedad. Arbitrariedad sobre los establecimientos de crédito, arbitrariedad sobre las personas y los domicilios; descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestro órganos de Gobierno desde primera hora. Y, a partir del decreto de 19 de Septiembre de 1936 hasta la ley de 22 de Abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territorio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tan lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con

la rapidez. A ello atiende la presente ley, que enlaza, en lógica jurídica con el decreto de 19 de Septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonarán, ulteriormente, otras disposiciones encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba, En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.<sup>o</sup> La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente ley, si bien al mismo sólo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, Cartera u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de Julio de 1936 en Bancos, banqueros u otros establecimientos autorizados para la práctica de esas operaciones o en oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente ley, ante la autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la entidad emisora de los títulos, incluso si este último caso la denuncia no hubiera sido acompañada del certificado del Agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueren denunciados antes del 1.º de Julio próximo a la entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comercio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Artículo 2.º Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior, quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 3.º Los Bancos y establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo primero, procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes del primero de Julio próximo a la entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero que directamente la hubieren formulado.

Las entidades emisoras ante las que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de primera instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º de esta ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número 1.º del artículo 550 del Código de Comercio, procediendo, si ya no lo hubieran hecho, a notificar las denuncias a la entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, remitiendo, en su caso, todo lo actuado al Juzgado competente.

Artículo 4.º A la mayor brevedad cada entidad emisora publicará en el *Boletín oficial* del Estado, en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo 1.º de la presente ley y de que haya tenido conocimiento; con la advertencia de que si en el término de tres meses desde su inserción en el *Boletín oficial* del Estado no le hubiere sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspon-

dientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, haciéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo 5.º Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* del Estado de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la entidad emisora remitirá al Juez de primera instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Artículo 6.º El Juzgado, recibido el expediente, oirá al Ministerio Fiscal y, examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que aprecie pertinentes, acordará la nulidad de los títulos y expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprendan.

Artículo 7.º La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados, podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo 4.º de esta ley.

En el primer supuesto la entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada, remitiéndola con el expediente original, al Juzgado de primera instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá a la entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor, un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la señalada para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la entidad emisora para que por la misma pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Artículo 8.º El Juzgado durante la tramitación de la oposición, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión de-

cretada en el artículo 2.º de esta ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las Juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Artículo 9.º Ninguna oposición y en general ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España, podrá legitimarse alegando actos de disposición onerosa o gratuita, realizados por el titulado Gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes, o por aquéllos a quienes por algunos de los expresados órganos o personas hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y ya se hayan verificado en España o en el extranjero, en fecha anterior o posterior a la terminación de la guerra, por ser tales actos nulos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. El duplicado, que en su caso se expida, llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Artículo 11. Los que no habiendo formulado en su día la oposición a que hace referencia el artículo 7.º de esta ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquél a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Artículo 12. Las entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan en favor del perjudicado.

Artículo 13. Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta ley, salvo los que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrata entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Artículo 14. El procedimiento prevenido en la presente ley podrá aplicarse aun tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España,

siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la autoridad judicial se dirigirá al Ministro de Hacienda por la oportuna vía para que por mediación del de Asuntos Exteriores practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Artículo 15. Los Bancos a los que se hubiere desposeído durante la dominación roja en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta ley, las entidades emisoras o Sindicatos de accionistas y las Asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etc., acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo 9.º o cualquier otro que implique una expoliación de los títulos.

Artículo 16. Se ratifica de manera expresa la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su decreto núm. 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Artículo 17. La suspensión de derechos establecida en esta ley no modifica lo prevenido por la de 22 de Abril de 1939 que continúa en todo su vigor.

Artículo 18. Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la presente ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en la sección 2.ª del título 12, del libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta ley.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden del 28 de Enero último fueron dictadas las normas para la distribución del alcohol, atendiendo a la situación en aquella fecha. Desde entonces las necesidades de Defensa Nacional tienden a desaparecer, y la liberación de importantes zonas productoras de alcohol permitirán la destilación de grandes cantidades de residuos vínicos y vinos mal elaborados, con lo que será mucho mayor la cantidad de alcohol disponible.

Sin embargo, antes de llegar a la completa normalidad en la distribución de alcohol, es indispensable mantener cubiertas las necesidades de carácter preferente y limitar los consumos ordinarios, regulando al mismo tiempo las salidas y destino de los alcoholes industriales de melazas.

Por lo expuesto, y al objeto de abreviar la tramitación de las peticiones y entregas de alcohol para el consumo ordinario (grupo cuarto de la orden del 28 de Enero próximo pasado),

Vengo en disponer:

1.º Los consumidores de alcohol comprendidos en el grupo cuarto (consumo ordinario) de la orden ministerial del 28 de Enero del pasado deberán solicitar única y exclusivamente alcohol vínico y de residuos de la vinificación.

Las industrias incluídas en el referido grupo que por el carácter especial de las mismas no puedan consumir otra clase de alcohol que el industrial de melazas neutro o deshidratado, tramitarán sus pedidos en la forma señalada en la orden ministerial del 28 de Enero último.

2.º Los peticionarios de alcohol vínico o de residuos de la vinificación podrán dirigirse directamente (sin trámite previo) a las Alcoholeras, presentando a las mismas la declaración jurada en la cual constará el «cupo-base anual» que les corresponda. Si lo estimasen preferible podrán continuar solicitando el alcohol por medio del pedido visado en la forma establecida en la orden ministerial del 28 de Enero próximo pasado.

3.º Al objeto de evitar duplicidad en las entregas de alcohol vínico y residuos de la vinificación, los fabricantes vendrán obligados cuando reciban el pedido por medio de declaraciones juradas a relacionar al dorso de las mismas los números de litros servidos y de la guía o guías correspondientes, dando lugar dicha omisión a sanciones que serán proporcionadas a la cuantía del alcohol retirado indebidamente.

4.º La Comisión Interministerial señalará mensualmente el tanto por ciento de alcohol vínico y de residuos de la vinificación que deba ser servido a los peticionarios, en relación con la dozava parte del «cupo base anual» que haya sido fijado a los mismos, comunicándolo directamente a las Inspecciones de Aduanas correspondientes.

5.º A los consumidores de alcohol de todas clases que reciban el mismo a través de almacenistas y deseen solicitarlo directamente de las fábricas, les será concedido por los Inspectores de Aduanas, su «cupo base anual» propio, siempre que dichos peticionarios justifiquen debidamente las cantidades recibidas por medio de almacenistas.

Los Inspectores de Aduanas darán cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol de los cupos autorizados en esta forma, para que la misma rebaje la cantidad autorizada del cupo del almacenista abastecedor.

6.º Los consumidores de alcohol de todas clases que teniendo cupo propio deseen solicitar el alcohol por medio de almacenistas, al objeto de obtener mayores facilidades de transporte, envases, etc., etc., podrán solicitarlo y los almacenistas aceptarán el servicio exigiendo a los solicitantes la entrega del pedido visado por las Inspecciones de Aduanas o la declaración jurada con el «cupo-base anual», para poder cursarlos a las fábricas suministradoras.

7.º Los fabricantes de alcohol vínico y de residuos de la vinificación, solamente remitirán en lo sucesivo a la Comisión Interministerial de Alcohol, dentro de los cinco primeros días de cada mes la declaración jurada mensual de la situación de sus fábricas, con expresión de las cantidades de alcohol producidas y salidas al consumo durante el mes, indicando las existencias en fábrica y las materias primas de que disponen, fijando al mismo tiempo el nombre, clase y cantidad de alcohol servida a cada consumidor.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial de melazas tramitarán los pedidos que reciban correspondientes a las industrias referidas en el párrafo 2.º del apartado 1.º de la presente orden, siguiendo exactamente las normas prescritas en la orden ministerial del 28 de Enero próximo pasado.

9.º Quedan en vigor todos los preceptos fijados en la disposición ministerial del 28 de Enero próximo pasado que no se opongan a la presente orden.

*Disposición transitoria*

Para los meses de Abril, Mayo y Junio, las

Alcoholeras de alcohol vínico y de residuos de la vinificación podrán entregar a los peticionarios, el ciento por cien de la cuarta parte del «cupo-base anual» que tengan fijado por las Inspecciones de Aduanas correspondientes, como cantidad total para el segundo trimestre, debiendo las Alcoholeras descontar del total, los adelantos que para dicho trimestre hubiesen entregado a sus peticionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ricardo F. Cuevas.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 6.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Para cumplir lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo del decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas anti-higiénicas, o que en ellas se produzca hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores en relación con su capacidad, fué creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador general del Estado, la Cédula de Habitabilidad.

Demostrada la utilidad de este servicio, que tantos beneficios viene proporcionando, se hace preciso continuarle con aquellos perfeccionamientos derivados de la práctica de su aplicación, modificando el modelo primitivamente empleado, para que pueda utilizarse y extenderse a todas las provincias.

Por otra parte, la necesidad de extender a todas las provincias el servicio de la Cédula de Habitabilidad, exige su implantación en la zona últimamente liberada, estableciéndola con carácter general y con sujeción a las modificaciones recogidas en el modelo que después se inserta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir del primero de Julio venidero, todo propietario viene obligado a la adquisición de la Cédula de Habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda, como trámite previo indispensable para ofrecer al alquiler de la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad. Dicho documento se ajustará al modelo que a continuación de esta orden se inserta.

Artículo segundo. La tramitación de la Cédula de Habitabilidad, se acomodará a las instrucciones que al dorso del modelo se consignan.

Artículo tercero. Por expedición de la Cédula de Habitabilidad las Fiscalías de la Vivienda percibirán los derechos que se expresan en la tarifa que junto con esta orden se publica.

Artículo cuarto. Por incumplimiento de lo que se ordena, será sancionado en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Por el Fiscal Superior de la Vivienda, se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este servicio.

Burgos 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER

(B. O. del E. del día 6.)

### ADICION CONDICIONAL

## TARIFA DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD

| Clase            | Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado                                  | Tiempo transcurrido desde el alquiler anterior (que se demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior) | Tarifa — Pesetas |
|------------------|---|--|------------------|
| 1. <sup>a</sup>  | Hasta 25 pesetas.....   | Menos de un año.....   | 0 50             |
| 2. <sup>a</sup>  | » » ».....  | Más de un año.....   | 1                |
| 3. <sup>a</sup>  | De 25'01 a 50.....  | Menos de un año.....   | 1                |
| 4. <sup>a</sup>  | » » ».....  | Más de un año.....   | 2                |
| 5. <sup>a</sup>  | De 50'01 a 125.....   | Menos de un año.....   | 2                |
| 6. <sup>a</sup>  | » » ».....  | Más de un año.....   | 4                |
| 7. <sup>a</sup>  | De 125'01 a 250.....  | Menos de un año.....   | 4                |
| 8. <sup>a</sup>  | » » ».....  | Más de un año.....   | 8                |
| 9. <sup>a</sup>  | De 250'01 a 500.....  | Menos de un año.....   | 8                |
| 10. <sup>a</sup> | » » ».....  | Más de un año.....   | 10               |
| 11. <sup>a</sup> | De 500'01 en adelante.....  | Menos de un año.....   | 12               |
| 12. <sup>a</sup> | » » ».....  | Más de un año.....   | 16               |
| 13. <sup>a</sup> | Hoteles, pensiones, casas de huéspedes, casas amuebladas con menos de 25 camas..... |  | 20               |
| 14. <sup>a</sup> | Idem íd. con más de 25 camas.....   |  | 40               |
| 15. <sup>a</sup> | Colegios, internados, conventos.....  |  | 25               |

Burgos 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

ESTADO ESPAÑOL

(Anverso)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

FISCALÍA DE LA VIVIENDA

PROVINCIA DE.....

**CÉDULA DE HABITABILIDAD**

Número de orden general ..... Registrada en la Inspección con el número.....  
 Casa núm....., calle....., piso....., mano,..... Propietario D.....  
 ..... reside en..... Arrendatario D.....  
 ..... domicilio anterior..... Inspector municipal que ha verificado la  
 inspección: D,.....  
 Habitabilidad (1)..... el..... de..... de 19.....  
 ..... por (2)..... condiciones sanitarias.  
 ..... de..... de 19.....

*El Fiscal de la Vivienda,*

(1) Concedidas o denegadas. (2) Reunir o no reunir.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....



**CÉDULA DE HABITABILIDAD**

Póliza

Casa núm....., calle....., piso....., mano.....  
 Propietario D..... reside en.....  
 Arrendatario D....., domicilio anterior.....

| Número de personas que constituyen la familia facilitado por el arrendatario de esta cédula. | Matrimonio | ADULTOS |         | MENORES DE 12 AÑOS |       | TOTAL DE OCUPANTES |       |
|--|------------|---------|---------|--------------------|-------|--------------------|-------|
|  |            | Varones | Hembras | Niños              | Niñas | Adultos            | Niños |
|  |            |         |         |                    |       |                    |       |

*Departamentos de que consta la vivienda y su capacidad en metros cúbicos*

|                     | Cuarto de estar | Co-medor | Dormitorio I | Dormitorio II | Dormitorio III | Dormitorio IV | Dormitorio V |  | Cuarto de baño | W. C. | Cocina |
|---------------------|-----------------|----------|--------------|---------------|----------------|---------------|--------------|--|----------------|-------|--------|
| Metros cúbicos. . . |                 |          |              |               |                |               |              |  |                |       |        |

|   | Adultos | Niños menores de 12 años |                         | Pesetas | Céntimos |
|---|---------|--------------------------|-------------------------|---------|----------|
| Número total de ocupantes que pueden albergarse |         |                          |                         |         |          |
|   |         |                          | Renta mensual . . . . . |         |          |

Cumplidos los preceptos legales, queda autorizado D. ...., propietario o (representante) de la casa expresada para poder alquilar la vivienda a que esta Cédula de Habitabilidad se refiere.

Reconocida por el Inspector municipal de Sanidad D. ...., el día ..... de ..... de 19 .....

Registrada la visita de inspección con el núm. .... en el libro correspondiente. .... de ..... de 19 .....

*El Fiscal de la Vivienda,*

Estado Español.—Decreto núm. 111 de S. E. el Generalísimo.—Diciembre 1936.—Artículo segundo.—Corresponde al Fiscal superior de la Vivienda: a) Evitar con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas, el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

(Reverso)

| Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta cédula. . . . . | Matrimonio | ADULTOS |         | MENORES DE 12 AÑOS |       | TOTAL DE OCUPANTES |       |
|---|------------|---------|---------|--------------------|-------|--------------------|-------|
|   |            | Varones | Hembras | Niños              | Niñas | Adultos            | Niños |
|   |            |         |         |                    |       |                    |       |

*Departamentos de que consta la vivienda y su capacidad en metros cúbicos*

| Metros cúbicos. . . . . | Cuarto de estar | Co-medor | Dormitorio I | Dormitorio II | Dormitorio III | Dormitorio IV | Dormitorio V |  | Cuarto de baño | W. C. | Cocina |
|-------------------------|-----------------|----------|--------------|---------------|----------------|---------------|--------------|--|----------------|-------|--------|
|                         |                 |          |              |               |                |               |              |  |                |       |        |

| Número total de ocupantes que pueden albergarse | Adultos | Niños menores de 12 años | Renta mensual . . . . . | Pesetas | Céntimos |
|---|---------|--------------------------|-------------------------|---------|----------|
|   |         |                          |                         |         |          |

**INSTRUCCIONES**

1.<sup>a</sup> Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez, al desalojarla el ocupante anterior.

2.<sup>a</sup> Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la Vivienda de su demarcación), la Cédula de Habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El Inspector Médico municipal, si es en población no capital de provincia, y actúa en función de Secretario de la Junta municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda, el Teniente fiscal del distrito correspondiente, si se trata de capitales en que existan, o el Fiscal provincial, si es en la capital, procederán: el primero a efectuar la inspección de la vivienda y los demás, a ordenar al Inspector que proceda, que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de cualquier otro técnico, reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.

3.<sup>a</sup> El propietario o su representante legal, cuidarán de solicitar del Instituto provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la Fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.

4.<sup>a</sup> En la Fiscalía se entregará también por el asesor o asesores técnicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.

5.<sup>a</sup> Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la Cédula de Habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.

6.<sup>a</sup> El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la Cédula de Habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarle si infringe lo mandado y permitido.

7.<sup>a</sup> Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.

8.<sup>a</sup> En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.

9.<sup>a</sup> Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención.—Mes de Junio de 1939*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| Ca-<br>pítulos | Conceptos   | Pesetas    |
|----------------|---|------------|
| 1.º            | Obligaciones generales.....                       | 10.592 67  |
| 2.º            | Representación provincial.....                    | 1.416 66   |
| 5.º            | Gastos de recaudación.....                        | 2.430 85   |
| 6.º            | Personal y material.....                          | 13.761 25  |
| 7.º            | Salubridad e higiene.....                         | 250        |
| 8.º            | Beneficencia.....                                 | 87.954 95  |
| 9.º            | Asistencia social.....                            | 2.437 50   |
| 10.º           | Instrucción pública.....                          | 1.041 66   |
| 11.º           | Obras públicas y edificios provin-<br>ciales..... | 29.102 33  |
| 13.º           | Montes y pesca.....                               | 416 66     |
| 14.º           | Agricultura y ganadería.....                      | 2.083 23   |
| 15.º           | Operaciones de crédito.....                       | 9.375      |
| 17.º           | Devoluciones.....                                 | 62 50      |
| 18.º           | Imprevistos.....                                  | 722 09     |
|                | Total.....  | 161.647 45 |

Soria 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 26 de Mayo de 1939.—Aprobado y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 1026

*Juzgados de primera instancia*  
SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a

la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente instado por D. Atanasio García Solano, vecino de Portelarbol, sobre que se declare con derecho a la administración de la casa sita en Cuellar de la Sierra, calle de la Iglesia, núm. 7.

Demanda interpuesta a nombre de D. Victor Felipe Calonge y Noble, sobre que se declare el derecho a llevar en arrendamiento como más próximo pariente de D.ª Isabel Calonge y Alcalde, las piezas de la memoria fundada por dicha señora en el pueblo de Abión.

Interdicto de recobrar promovido por D. Ramón de la Orden Dominguez, vecino de Soria, contra D. León García Durán, de la propia vecindad.

Demanda ejecutiva promovida por D. José Agraz, vecino de Pedro Muñoz, contra D. José Estoduto Napoli y D.ª Antonia Bozal Antón, vecinos de Villares, sobre pago de 500 pesetas; se despachó ejecución.

Diligencias preparatorias de ejecución y consiguiente juicio ejecutivo, promovido a nombre de D. Juan Salinas Soler, vecino de Soria, contra D. Jacinto Angulo Garcés, vecino de Castilla de Tierra, sobre pago de 2.200 pesetas.

Expediente sobre información para ejercer la Correduría de Comercio, D. Priscilo Plaza Martínez, vecino de Soria.

Demanda de desahucio de varias fincas sitas en Cubo de la Solana y su término, promovida a nombre de José Alzugaray y Vega, vecino de Pamplona, como representante legal de su legítima esposa D.ª Rosario Jacome y Arias de Saavedra, contra D. Justo Diez y otros quince más, vecinos de Cubo de la Solana; se dictó sentencia declarando no haber lugar al desahucio.

Ramo separado de los acreedores de D. Hilario Blasco Marin.

Juicio de menor cuantía promovido a nombre de D. Nicolás Llorente Martínez, vecino de Garray, contra D. Juan Diez Fuentelsaz, vecino de Garrejo, sobre pago de 232'54 pesetas y cuatro fanegas y media de trigo.

Expediente instado por D. Ignacio Barroso Herrera, vecino de Madrid, sobre que se le expida una segunda copia del testamento otorgado por D. Manuel María de Esquivel.

(Se continuará)

SORIA.—Imprenta provincial